

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

SEÑORES

CÉSPEDES CABALA

BURGOS ZAVALETA

GASTULO CHAVEZ

Lima, 19 de abril de 2023.-

VISTOS:

En Audiencia de Vista de la Causa de fecha 13 de abril del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente la señora **Céspedes Cabala**, se expide la siguiente resolución:

ASUNTO:

Es materia de impugnación la **Sentencia N° 466-2021**, contenida en la Resolución Número Cuatro, de fecha 28 de octubre de 2022, que resuelve:

- 1) Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por [REDACTED], contra el empleador **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**
- 2) **ORDENAR** que la demandada, pague al actor el importe de **DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/ 10,000.00)** por el concepto de daño moral, más los intereses legales, con costas.
- 3) **Declarar INFUNDADA** respecto al lucro cesante y daño emergente.
- 4) **ORDENAR** el pago de los costos y costas procesales.

AGRAVIO:

El demandante, [REDACTED], mediante escrito de apelación manifiesta los siguientes agravios:

- i) El numeral 35 de la parte considerativa de la sentencia me causa agravio; el actor cumplió con acreditar la relación laboral y el incumplimiento de normas laborales, y la enfermedad profesional de Neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 53% de incapacidad parcial, permanente e irreversible, mediante los certificados médicos pertinentes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

- ii) El Certificado Médico N° 0752-2021, de fecha 11 de junio del 2011, expedido por la comisión Médica Calificadora de Incapacidades - CMCI de la Red Asistencial de Huánuco - EsSalud, no ha sido declarado ineficaz por autoridad alguna, razón por la cual no corresponde privarle de efectos.
- iii) Para determinar el quantum indemnizatorio por daño emergente (costos de la enfermedad) debió fijarse en la suma de S/ 30,000.00; por lucro cesante (ganancia dejada de percibir) debió fijarse en la suma de S/ 30,000.00 y por daño moral (que engloba el daño a la persona y habiéndose probado con el Exámen Médico Ocupacional la existencia del daño a la salud de la persona) debió fijarse en la suma de S/ 40,000.00, los daños causados debían estimarse en S/ 100,000.00, teniendo en consideración que el proceso laboral no se puede restringir a la probanza de cada uno de los daños sufridos.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.
2. El accionante interpone demanda en contra **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, a fin de que se ordene el pago de indemnización de daños y perjuicios por enfermedad profesional de Neumoconiosis e hipoacusia que le ha generado un 53% de incapacidad. Volcán compañía Minera S.A.A., fue declarada en rebeldía.
3. En cuanto al daño emergente pretende el demandante el importe de S/. 30,000.00; por concepto lucro cesante pretende la suma de S/ 30,000.00; en cuanto al daño moral, pretende el monto de S/ 40,000.00 por este concepto.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

4. Es importante señalar que conforme lo establece el artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales (...) **Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador tiene la carga de la prueba de ...c) El daño ocasionado”.***
5. El presente proceso versa sobre indemnización por daños y perjuicios, al respecto el actor manifiesta que padece de enfermedad profesional con 53% de incapacidad parcial permanente e irreversible, conforme se aprecia del Certificado Médico -DS N° 166-2005-EF de fecha 11 de junio del 2011, obrante a fojas 13 de autos. Ingresó a laborar el 13 de setiembre de 1977 hasta el 1 de junio de 2013, de acuerdo a certificado de trabajo, a fojas 10 del Expediente Judicial Electrónico, acumulando un total de 36 años de servicios ininterrumpidos, desempeñándose como operario, oficial, electricista 3ra, electricista 2da, embobinador 2da, embobinador 1ra, electricista especialista, estando expuesto en centros de producción minera, metalúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la Declaración Jurada de Empleador, a fojas 12.
6. Señala que, a consecuencia de la prestación de labores efectuadas para la demandada el actor alega haber adquirido la enfermedad profesional de Neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, debido a que la empresa demandada no le ha brindado las medidas de protección adecuadas para prevenir la enfermedad profesional.
7. A fojas 17, se encuentra el Anexo N° 7 C, Ficha médica ocupacional del año 2014, donde se indica como área de labor del señor [REDACTED], el subsuelo; y a fojas 21, Informe audiométrico, indica el demandante que recién utilizó protección auditiva desde 2009.
8. En ese sentido, estando a la revisión de la sentencia venida en grado, se estima pertinente esbozar algunas nociones previas, razón por la cual cabe mencionar que en todo análisis de responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa sobre inejecución de obligaciones, se debe tener en consideración la verificación de sus elementos, tanto desde el punto de vista del análisis material como del análisis de imputabilidad; esto es; **i)** La antijuridicidad, **ii)** el daño causado, la relación causal o nexo de causalidad (análisis material) y los factores atributivos de responsabilidad (análisis de imputabilidad).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

9. Asimismo, cabe señalar que **la actividad minera es una labor productiva de alto riesgo y está sujeta a leyes especiales de protección y seguridad de cumplimiento obligatorio por las empresas** a fin de evitar las enfermedades profesionales, las mismas que son progresivas e irreversibles; razón por lo cual, las emplazadas se encuentran obligadas a acreditar haber cumplido con las obligaciones y disposiciones legales de protección y seguridad ocupacionales, esto es, que bajo un principio de razonabilidad, dada la naturaleza de la actividad minera, deben probar haber proporcionado a sus trabajadores implementos de seguridad y éstos a su vez tienen la obligación de usarlos en forma adecuada durante sus labores.
10. Entonces, para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere establecer una relación de causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador. En efecto, la enfermedad profesional; según el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, se define como: *“(...) todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar; en tanto que el Tribunal Constitucional en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado que por enfermedad profesional “se entiende aquella contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo”;* por lo que, en resumen, pueden definirse las enfermedades profesionales, como aquellos estados patológicos permanentes o temporales que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte.
11. En torno a la relación de causa-efecto, se debe tener en cuenta que la **Neumoconiosis - Silicosis**, en el caso de los trabajadores mineros es una enfermedad profesional, que se deriva del hecho de haber estado expuesto al polvo de sílice. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la STC 02513-2007-PA/TC, ha dejado sentado que: *“En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”; de lo que se infiere que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada, opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Reglamento de la Ley 26790.

12. Asimismo, en términos del Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida el 18 de marzo de 2010, en el Expediente N° 01923-2009-PA/TC, en su fundamento 6 establece que: “... a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad”. Asimismo, en su fundamento 7 indica: “...Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar (...)”.
13. En ese orden de ideas, siendo que el presente proceso versa sobre indemnización por daños y perjuicios, sustentando el actor que padece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis debido a otros polvos que contienen sílice, e hipoacusia neurosensorial debido a la exposición continua al ruido en la actividad laboral, sin elementos de protección auditiva como ya se ha mencionado, el actor cuenta con protección auditiva recién desde el 2009; con 53% de incapacidad parcial, permanente e irreversible, conforme se advierte del Certificado Médico Decreto Supremo N° 166-2005-EF de fecha 21 de junio de 2011, emitido por el Comité de Evaluación Médica de la Red Asistencial Huánuco, obrante a fojas 13 del Expediente Judicial Electrónico - EJE.
14. De autos se advierte que tal relación de causalidad entre las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial que padece el actor y las condiciones de trabajo se encuentra acreditada por las labores desempeñadas; conforme se consigna en el certificado de trabajo (fs. 10). Además, que la Declaración Jurada de Empleador expedido por la demanda obrante a fojas 12 de autos indica con mayor precisión que las labores prestadas por el accionante las califica como Tipo de Labor C “Centros de producción minera, metalúrgica, expuestos a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad”. Asimismo, deja constancia que las labores realizadas por

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

el accionante se encuentran comprendidas dentro de los alcances establecidos en la Ley N° 27252.

15. Queda probado entonces, que el accionante prestó servicios para la demandada en los tipos de labor antes indicados, por lo que, teniendo en cuenta el Certificado de Trabajo (fs.10) y el Perfil Ocupacional (fs.11) y Declaración Jurada de Empleador emitido por su empleador; se acredita que el demandante laboró de modo ininterrumpido desde el 13 de setiembre de 1977 hasta el 01 de junio de 2013, encontrándose **expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad**, con lo que se prueba que al realizar dicha labor es que se generó la enfermedad del demandante como es la Neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial.
16. En relación al **DAÑO**, está probado que el actor padece de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con con 53% de incapacidad parcial, permanente e irreversible, conforme se advierte del Certificado Médico Decreto Supremo N° 166-2005-EF de fecha 21 de junio de 2011, emitido por el Comité de Evaluación Médica de la Red Asistencial Huánuco, obrante a fojas 13 del Expediente Judicial Electrónico - EJE.
17. **Respecto a la antijuricidad**, debemos indicar que cuando el daño alegado se genera en el marco de un vínculo contractual, resulta aplicable lo establecido en artículo 1321° del Código Civil, el cual señala que "*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve*", lo que implica que, al verificarse el incumplimiento de parte de las demandadas de brindar los implementos de protección acorde a sus labores es que se configura la antijuricidad. En ese sentido, cabe señalar que, **durante la vigencia de la relación laboral del actor, sus empleadores se encontraban obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, que entre otros debían comprender la protección contra los riesgos de absorber el polvo de la sílice y a los altos ruidos a los que son sometidos en las labores desarrolladas en minas.**
18. Sobre el particular, la demandada no han demostrado fehacientemente haber cumplido con las citadas obligaciones y las disposiciones que prevén las normas que regulan la actividad en las que se desempeñaba el actor, de manera particular, el Decreto Supremo N.° 03-94-EM, publicado el 15 de enero de 1994, que aprobó el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que en su artículo 310, señala " El empleador titular de la actividad minera es responsable de las consecuencias de las enfermedades ocupacionales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

que sea víctima el trabajador, mientras éste permanezca a sus órdenes, siempre que el trabajador observe las normas de seguridad establecidas".

19. Así mismo **la antijuridicidad** se evidencia ya que la inejecución de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, que provocaron las enfermedades que padece el actor, dan origen a su obligación de indemnización respecto del trabajador, de conformidad también con el artículo 1321° del Código Civil que a su vez establece, que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
20. Siendo que la carga de la prueba recae en el demandado de aportar medios probatorios suficientes que acrediten haber cumplido con sus obligaciones de proporcionar los implementos de seguridad e higiene ocupacional; por lo cual *no habiendo la demandada* podido demostrar en todo el decurso del proceso haber cumplido su obligación es que finalmente queda acreditado el elemento de la antijuridicidad.
21. Tampoco existe documento alguno en el que la demandada haya dejado constancia que el demandante haya hecho mal uso de los implementos de seguridad otorgados pese a las recomendaciones dadas o no los haya usado por negligencia; siendo así, si la demandada hubiera supervisado su buen uso de los implementos de seguridad e higiene minera, si hubiera proporcionado los implementos de seguridad necesarios se hubiese podido prevenir o disminuir la posibilidad de que el actor adquiriera alguna enfermedad profesional propia de las condiciones de donde se labora, por lo que se concluye que la demandada actuó con evidente negligencia, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 17° del Decreto Supremo N°023-92-EM. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.¹
22. Así mismo, no se debe perder de vista que la política de seguridad y salud en el trabajo tiene por objeto prevenir los accidentes de trabajo, **prevenir las enfermedades profesionales** y reducir los daños que se pudieran ocasionar a la salud de los trabajadores que se produzcan a consecuencia de la labor que desempeñan y que el artículo 4.2 del Convenio N° 155 de la Organización Internacional de Trabajo reconoce que los riesgos son inherentes al medio ambiente donde se desempeñan las labores.

¹ Artículo 17° El Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera será el responsable de organizar, vigilar y hacer cumplir todas las medidas de Seguridad e Higiene Minera. Dependerá directamente del funcionario de más alto nivel en la unidad económica administrativa minera y que no corresponda directa o inmediatamente a las actividades de producción.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

23. Los **factores de atribución** son las razones que permiten asignar responsabilidad al deudor por el incumplimiento. Dichos factores pueden ser: subjetivos (imputabilidad del incumplimiento por culpabilidad: culpa o dolo) u objetivos (teoría del riesgo). En el presente caso, estando a que la figura que se analiza es la responsabilidad derivada de un contrato laboral, importa el análisis de la diligencia con la que pudo haber obrado la demandada a efectos de cumplir con las obligaciones que estaban a su cargo frente al trabajador, por ende, el factor de atribución aplicable al caso en virtud del artículo 1321° del Código Civil que determina que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve es el subjetivo. Asimismo, debemos señalar que como lo establece el artículo 1320° del mismo cuerpo normativo, de una vez probado el daño, la culpa leve se presume, por lo que, de invocarse culpa inexcusable o dolo, debe ser acreditado por la persona que lo alega; no obstante, se debe tener en cuenta que quienes están en mejor posición de probar el cumplimiento de todas sus obligaciones en el presente caso, es la demandada, lo que no se ha verificado en la presente causa.
24. Ahora bien, resulta claro que no estamos frente a un daño generado por dolo, toda vez que la misma implica el ánimo deliberado de causar daño a la víctima; por lo que corresponde analizar si el factor de atribución subjetivo aplicable al caso sería la culpa leve o la culpa inexcusable. Así pues, el artículo 1319° nos dice que: *"Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación"*, en tanto el 1320° señala que *"Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"*. Por otro lado, es necesario precisar que la actividad minera es una actividad que por su propia naturaleza involucra una serie de riesgos para la integridad física del trabajador, más aún para uno que realiza las labores que efectuaba el actor, encontrándose expuesto de forma constante.
25. Además no debe pasar inadvertido que el derecho a la salud y a la integridad, son derechos constitucionalmente reconocidos y protegidos, siendo que el contenido esencial de tales derechos impone al Estado deberes como adoptar medidas -como la regulación- para impedir que terceros (actores no estatales), interfieran en el disfrute del derecho a la salud, así como tomar medidas -leyes, políticas u otras-, para dar plena efectividad al derecho a la salud; es por ello que el Estado ha creado diversas normas como la que regula la actividad minera, la cual a fin de preservar la salud de las personas, establece que todos los empleadores están obligados

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen; en consecuencia, con lo desarrollado hasta aquí, y teniendo en cuenta que la vida humana es un bien supremo, y que por ende, preservar la salud y seguridad de los trabajadores constituye una de las obligaciones principales que debe asumir todo empleador para lo cual debe dotarlos de los mecanismos e implementos de seguridad necesarios (calzado, guantes, zapatos, cascos, mascarilla, ropa especial, ventilación, tapones para oídos, etc.) resulta pertinente preguntarnos lo siguiente: ¿si las demandada, entendiendo que el incumplimiento de sus obligaciones como empleador podría potencialmente generar daños irreversibles en la salud de sus trabajadores, efectivamente no ejecutaron dichas prestaciones, podríamos decir que estamos frente a una culpa leve?, la respuesta es obvia, toda vez que resulta claro que el incumplimiento de las obligaciones laborales de la demandada revisten una grave negligencia, contraviniendo con ello lo señalado en el inc. c) del artículo 33° del Decreto Supremo 046-01-ME. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, por lo que la culpa inexcusable, queda acreditada.

26. **Respecto al nexo causal**, debe indicarse que dado que se ha verificado que el demandante padece de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial y que ha laborado en la Unidad de Producción estando expuesto al polvo de sílice, riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que su empleador no le otorgó la protección adecuada (respiradores) y que la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) se produce a consecuencia de absorberse polvo de sílice e hipoacusia neurosensorial, producido por el ruido en la actividad laboral, ya que recién cuatro años antes de su cese se le otorgó protección auditiva; teniendo en cuenta además las condiciones de trabajo; se verifica que existe una relación de causa efecto entre el incumplimiento del otorgamiento de respiradores y la adquisición de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) y la falta de protección auditiva con la hipoacusia neurosensorial, sus consecuencias y efectos.

DAÑO MORAL

27. Así mismo, como se ha señalado anteriormente, el actor padece del 53% de incapacidad relacionada con la neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial; y de ello puede advertir que, por las características de las enfermedades, diagnosticadas como “parcial - permanente”, lo que afecta sin lugar a dudas la esfera emocional y psíquica, así como su integridad física. En tal medida, por la naturaleza de la enfermedad profesional analizada, se colige que se encuentra

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

demostrada la existencia del daño moral que comprende la aflicción y el daño a la persona, en tal sentido, considerando que la enfermedad está acreditada por las que se exige una indemnización, es que en aplicación del artículo 1332° del Código Civil y dada la connotación del tipo de enfermedad irreversible y progresiva, se otorga la suma de **S/25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 Soles)** por el concepto de daño moral amparándose el agravio del actor.

LUCRO CESANTE

28. El apelante persigue el resarcimiento por **Lucro Cesante** que es aquel supuesto que corresponde a las nuevas ganancias que el damnificado habría presumiblemente conseguido sino se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento denunciado², es decir, la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo, de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto de daño; por ende, se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, entre ellos los intereses que los adeudos pudieran devengar³.
29. En el caso de autos el actor no ha acreditado de forma alguna ni ha ofrecido medios probatorios a efectos de poder acreditar las ganancias que se vio imposibilitado de percibir y de incorporar a su esfera patrimonial como consecuencia de la enfermedad que adolece, razón por lo que ante la falta de probanza ésta pretensión resulta infundada conforme a discernido el juzgador, debiéndose rechazar el agravio expresado.

DAÑO EMERGENTE.

30. Respecto al daño emergente dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil, representa el empobrecimiento o disminución patrimonial actual, concreta, real y efectiva sufrida por el acreedor como consecuencia del incumplimiento definitivo o la mora; es decir, es una consecuencia de carácter patrimonial. Siendo que el demandante no ha acreditado que el incumplimiento le haya ocasionado daño reflejado en costear gastos propios de la enfermedad como honorarios médicos, medicamentos u otros similares, no corresponde amparar el agravio.

² Visintini, Giovana. "El Daño Resarcible". En Responsabilidad Civil, nuevas tendencias unificación y reforma 20 años después. Palestra Editores S.A.C. Lima, 2005. pp 213.

³ En el Caso Loayza Tamayo la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los daños materiales abarcan (...) el monto de los salarios que la víctima ha dejado de percibir (...) más intereses corrientes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06781-2021-0-1801-JR-LA-07

Por estas consideraciones, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado.

HA RESUELTO

CONFIRMAR la **Sentencia N° 466-2021**, contenida en la Resolución Número Cuatro, de fecha 28 de octubre de 2022, que resuelve:

- 5) Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por [REDACTED], contra el empleador **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**
- 6) **MODIFICAR y ORDENAR** que la demandada, pague al actor el importe de **VEINTICINCO MIL CON 00/100 SOLES (S/ 25,000.00)** por el concepto de daño moral, más los intereses legales.
- 7) **Declarar INFUNDADA** respecto al lucro cesante y daño emergente
- 8) **ORDENAR** el pago de los costos y costas procesales.

En los seguidos por [REDACTED] contra **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, devolviéndolos al **Juzgado de Origen**.
Notificándose. -